

**PROCESO EJECUTIVO 15001-33-33-012-2018-00133-00**

JORGE ALEJANDRO PACHON HERNANDEZ &lt;jalejopachon@hotmail.com&gt;

Mar 11/08/2020 17:10

**Para:** Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyaca - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (8 MB)

ACTUALIZACIÓN CRÉDITO JAIRO CALDERÓN.pdf;

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO**RADICACIÓN:** 15001-33-33-012-2018-00133-00**EJECUTANTE:** JAIRO CALDERÓN GÁMEZ**EJECUTADO:** COLPENSIONES**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

Atentamente,

JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ

C.C. 80.546.370

T.P. 167.603 CSJ.

# *Jorge Alejandro Pachón Hernández*

Abogado

**Señores:**

JUZGADO (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JAIRO CALDERÓN GÁMEZ  
**EJECUTADO:** COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-33-33-012-2018-00133-00  
**ASUNTO:** ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO

**JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, según poder de sustitución que reposa en el expediente, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a ustedes a efectos de presentar INFORME respecto del pago efectuado por COLPENSIONES y solicitar la ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO, así:

Me permito informar a ese despacho judicial que mediante la Resolución No. SUB 51698 del veinticuatro (24) de febrero de 2020, notificada el día tres (3) de agosto de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagó al señor JAIRO CALDERÓN GÁMEZ la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$57'415.059), los cuales corresponden a las sumas señaladas en la liquidación del crédito y adicionalmente a la diferencia de las mesadas pensionales comprendidas entre el primero (1º) de noviembre de 2016 al treinta (30) de febrero de 2020, toda vez que, el monto de la mesada pensional fue reajustado de conformidad con la liquidación efectuada en el mandamiento de pago.

Sin embargo, la liquidación del crédito aprobada mediante AUTO de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, respecto a los intereses moratorios los liquidó hasta el día veintiuno (21) de mayo de 2019 y en consecuencia el periodo comprendido entre el día veintidós (22) de mayo hasta el treinta (30) de marzo de 2020 no se encuentra liquidado, ni el ejecutado ha efectuado el pago de los mismos.

Los intereses moratorios deben ser liquidados hasta el día treinta (30) de marzo de 2020, en razón a que, hasta el día primero (1º) de abril de los corrientes el ejecutante recibió efectivamente el pago de las condenas impuestas mediante providencia judicial.

En consecuencia, se realizó liquidación de dichos conceptos, arrojando un valor a favor del ejecutante por una suma que asciende a CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$5'204.000). **Anexo liquidación.**

Igualmente COLPENSIONES omitió el pago de las COSTAS PROCESALES liquidadas dentro del proceso ejecutivo por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'566.362).

En ese orden de ideas, elevo las siguientes:

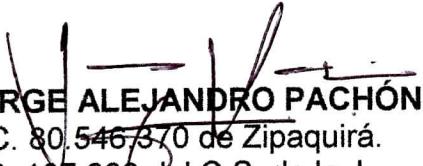
# *Jorge Alejandro Pachón Hernández*

Abogado

## PRETENSIONES

1. **ACTUALIZAR** la liquidación del crédito de conformidad con los nuevos elementos de juicio allegados mediante la presente solicitud y de conformidad con la liquidación que se anexa.
2. **LIMITAR** el monto de la medida cautelar que ese despacho judicial DECRETO a favor del señor JAIRO CALDERÓN GÁMEZ, en la cuantía que arroje la actualización de la liquidación del crédito.
3. **LIBRAR** los correspondientes OFICIOS a las entidades bancarias que en pretérita oportunidad se solicitaron para el embargo de las cuentas de ahorro y/o corrientes de las cuales sea titular el ejecutado, en la cuantía que ordene ese Despacho judicial.
4. **ACTUALIZAR** la dirección de correo electrónico del suscrito apoderado para efectos de notificaciones en los términos del Decreto 806 de 2020, quien en adelante las recibe en el correo: [jalejopachon@hotmail.com](mailto:jalejopachon@hotmail.com)

Atentamente,

  
**JORGE ALEJANDRO PACHÓN HERNÁNDEZ**  
C.C. 80.546.370 de Zipaquirá.  
T.P. 167.603 del C.S. de la J.

# Jorge Alejandro Pachón Hernández

Abogado

## TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

### JAIRO CALDERÓN GÁMEZ

ACCOUNTER					SALDO CAPITAL	\$ 22.779.834
					VENCIMIENTO	22-may-2019
					FECHA PAGO DEUDA	30-mar-2020
					DIAS DE MORA	313
2019	Mayo	31-may-2019	27,01%	9	\$	151.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	503.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	521.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	522.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	505.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	516.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	497.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	510.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	505.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	480.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	30	\$	494.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2020	25,29%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2020	18,12%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2020		-	\$	-
	Agosto	31-ago-2020		-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2020		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2020		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2020		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2020		-	\$	-
TOTAL OBLIGACION					\$	-
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS					\$	5.204.000

## REPUBLICA DE COLOMBIA

## ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_1949210\_10**SUB 5 1698**  
**24 FEB 2020****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
(VEJEZ POST MORTEM - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. GNR 057536 de 11 de abril de 2013, reconoció pensión de SOBREVIVIENTES causado por el fallecimiento de la señora NAVARRETE TORRES PATRICIA MARIA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 23,271,057 a partir del día 03 de febrero de 2012 en cuantía de \$6,060,216, a favor del señor CALDERON GAMEZ JAIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 17161676, con fecha de nacimiento 3 de enero de 1947, en calidad de cónyuge o compañero, con el 100% de la prestación.

Que mediante Resolución No. GNR 204032 del 13 de agosto de 2013 se modificó la Resolución No. GNR 057536 de 11 de abril de 2013 y se reconoció pensión de vejez post -mortem a la señora NAVARRETE TORRES PATRICIA MARIA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 23,271,057 a partir del día 03 de febrero de 2012, que en la actualidad corresponde a la cuantía de \$ 11,346,857.00 y se sustituyó la misma a favor de CALDERON GAMEZ JAIRO ya identificado.

Que por la Resolución VPB 7403 de 28 de noviembre de 2013, se resolvió el recurso de apelación, confirmando los anteriores actos administrativos.

Que mediante la expedición de la resolución GNR 296970 del 07 de octubre de 2016, Colpensiones dio cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N.º. 2, y en consecuencia, se ordenó reliquidar post mortem la pensión vitalicia de VEJEZ causada por la señora NAVARRETE TORRES PATRICIA MARIA, ya identificada a favor del señor CALDERON GAMEZ JAIRO, ya identificado.

Que revisado el expediente administrativo de la señora NAVARRETE TORRES PATRICIA MARIA, ya identificada, se evidencia que obra nueva documentación allegada en bzg 2019\_17283726, respecto del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo radicado 2018-00133.

**SUB 51698**  
**24 FEB 2020**

Que a través del presente acto administrativo se procede a realizar un nuevo estudio del fallo proferido el día 09 de julio de 2015 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N°. 2 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00019.

### **CONSIDERACIONES**

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N°. 2 mediante fallo de fecha 09 de julio de 2015 ordena:

*“PRIMERO. Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 204032 del 13 de agosto de 2013, por la cual se reconoce post mortem una pensión de vejez y se sustituye la misma.*

*SEGUNDO. Declarar la nulidad del acto ficto negativo configurado como consecuencia de no haberse dado respuesta del recurso de apelación de fecha 18 de septiembre de 2013, por medio del cual se confirmó la Resolución No. GNR 204032 de 2013.*

*TERCERO. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a reliquidar la pensión post-mortem de vejez de la señora Patricia María Navarrete Torres (q.e.p.d) quien se identificó con C.C. No.23.271.057 de Tunja a favor de Jairo Calderón Gámez identificado con C.C. No. 17.161.676, de acuerdo con el Decreto Ley 576 de 1971, esto es, tomando como ingreso base de liquidación además de la asignación básica mensual todas las sumas que habitual y periódicamente recibió como retribución de sus servicios por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y con efectos fiscales a partir del 5 de febrero de 2012.*

*En caso de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad sobre los factores a tener en cuenta, se deducirá lo correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO. Las sumas que resulten y favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 del C.P.A.C.A., y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 ibídem.*

*QUINTO. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

*SEXTO. Condenar en costas a la parte vencida. Liquidense por Secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 393 del C.P.C.*

*SEPTIMO. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 3'984.400, a*

**SUB 51698**  
**24 FEB 2020**

*cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social UGPP.*

*OCTAVO. En firme ésta providencia, por secretaría comuníquese a las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CP.A.C.A. y de ello déjese constancia."*

Que el anterior fallo se encuentra debidamente ejecutoriado.

Que la causante falleció el 04 de febrero de 2012, según registro de defunción.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 19 de febrero de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2018-00133 adelantando ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, iniciado a continuación del ordinario con Radicado No. 2014-00019 adelantado ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISIÓN No. 2, sin que se evidencie la existencia de título judicial.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que, además de no existir título judicial, las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 21 de mayo de 2019, mediante el cual se ordena seguir en adelante la ejecución a favor del ejecutante, por las sumas contenidas en el mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2018.
- Auto del 27 de junio de 2019, mediante el cual se ordena modificar la liquidación de crédito.

Que por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la

**SUB 51698  
24 FEB 2020**

entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

**2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo**

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial:** *Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

De este modo, se procede a reliquidar post mortem la pensión vitalicia de VEJEZ causada por la señora NAVARRETE TORRES PATRICIA MARIA, ya identificada a favor del señor CALDERON GAMEZ JAIRO, ya identificado, en cumplimiento del fallo judicial proferido el día 09 de julio de 2015 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N°. 2 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00019, y se tomará en cuenta lo siguiente:

- Que teniendo en cuenta lo establecido en el proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo radicado 2018-00133, se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional debía corresponder a la suma de \$ 15.301.846 a partir del 01 de noviembre de 2016.

PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN = 75%

- Valor mesada a 2016 = \$ 15.301.846
- Valor mesada a 2017 = \$ 16.181.702
- Valor mesada a 2018 = \$ 16.843.534
- Valor mesada a 2019 = \$ 17.379.158
- Valor mesada a 2020 = \$ 18.039.566

Se debe tener en cuenta lo resaltado en el concepto 2014\_10337829 del 11 de diciembre de 2014, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina - Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establecieron criterios para el **Cumplimiento de providencias judiciales proferidas dentro de procesos ejecutivos:**

"(...)4.Conclusiones

- 1. Las órdenes proferidas en las providencias judiciales dictadas en el curso de un proceso ejecutivo son de obligatorio cumplimiento con el fin de evitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y de los dineros depositados en las cuentas bancarias de Colpensiones.*

**SUB 51698**  
**24 FEB 2020**

*II. Para dar cumplimiento a las providencias judiciales proferidas dentro del proceso ejecutivo, independientemente de que la liquidación y los valores varíen a lo determinados y/o pagado por Colpensiones, deberán seguirse los siguientes criterios:*

*· Si se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es) y en esta se lleva a cabo la liquidación de la obligación adeudada por Colpensiones con una fórmula diferente a la utilizada en su momento por la entidad, habrá lugar a expedir un nuevo acto administrativo en el que se ordene el pago de las diferencias generadas en cumplimiento de las providencias judiciales proferidas.*

*· Si no se encuentra en firme la (s) providencia (s) judicial (es), deberá remitirse el caso a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial para el inicio o continuación de la actividad judicial de defensa y contradicción. (...)"*

Que por lo anterior, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2018 y posterior liquidación del crédito del 27 de junio de 2019, y en consecuencia, se pagaran las sumas allí liquidadas, no sin antes realizar un recuento de los valores reconocidos en dicha instancia judicial.

Que en el mencionado mandamiento de pago se liquidó:

1. Por concepto de mesadas (incluyendo las adicionales) causadas del 05 de febrero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2016, arrojando un valor de \$228.087.559.29.
2. Por concepto de descuentos en salud de las mesadas (incluyendo las adicionales) causadas del 05 de febrero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2016, arrojando un valor de \$27.370.507.11.
3. Por concepto de descuentos en el fondo de solidaridad por el periodo de 05 de febrero de 2012 hasta el 30 de octubre de 2016, arrojando un valor de \$2.280.875.59.
4. Al realizar la resta de los valores liquidados por concepto de mesadas (incluyendo las adicionales), los descuentos de salud y los descuentos en el fondo de solidaridad resaltados anteriormente arroja un total de \$198.436.176.59.
5. Que el Juzgado realizó el descuento de las sumas reconocidas en la resolución GNR 296970 del 07 de octubre de 2016; esto es, \$184.826.904 por concepto de mesadas, \$13.008.988.00 por concepto de mesadas adicionales, y descuentos en salud por valor de \$22.179.100.00, quedando un saldo de \$22.779.384.59.
6. Ahora bien, se liquidó por concepto de diferencias de valor de indexación la suma de \$1.909.774.54, teniendo en cuenta que esta entidad ya había reconocido \$9.124.811.00 por concepto de indexación.

**SUB 5 1698**  
**24 FEB 2020**

- 7. Ahora bien, se liquidó por concepto de diferencias de valor de intereses moratorios la suma de \$14.282.403.78, teniendo en cuenta que esta entidad ya había reconocido \$2.285.318 por concepto de intereses moratorios.
- 8. Que teniendo en cuenta la liquidación del crédito del 27 de junio de 2019, se procederá a reconocer los valores allí liquidados; los cuales son:
  - a. La suma de \$22.779.385 por concepto de saldo capital, dispuesto dentro del proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo radicado 2018-00133; dentro de los cuales ya se realizaron los descuentos en salud y descuentos al fondo de solidaridad como se evidencia en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo que no se hace necesario realizar descuentos en salud sobre dicha suma reconocida.
  - b. La suma de \$1.909.774 por concepto de saldo de indexación, dispuesto dentro del proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo radicado 2018-00133.
  - c. La suma de \$14.282.404 por concepto de saldo de intereses moratorios del 28 de julio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2018.
  - d. La suma de \$4.154.709 por concepto de intereses moratorios del 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019.

Que por lo anterior, el retroactivo estará comprendido por:

- a. La suma de \$22.779.385 por concepto de saldo capital, dispuesto dentro del proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo radicado 2018-00133; dentro de los cuales ya se realizaron los descuentos en salud y descuentos al fondo de solidaridad como se evidencia en el mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo que no se hace necesario realizar descuentos en salud sobre dicha suma reconocida.
- b. La suma de \$1.909.774 por concepto de saldo de indexación, dispuesto dentro del proceso ejecutivo adelantando ante el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja bajo radicado 2018-00133.
- c. La suma de \$14.282.404 por concepto de saldo de intereses moratorios del 28 de julio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2018.
- d. La suma de \$4.154.709 por concepto de intereses moratorios del 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019.
- e. La suma de \$14,613,712.00 por concepto de mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de noviembre de 2016 al 30 de febrero de 2020.

**SUB 51698**  
**24 FEB 2020**

- f. La suma de \$1,429,875.00 por concepto de mesadas pensionales comprendidas entre el 01 de noviembre de 2016 al 30 de febrero de 2020.
- g. La suma de \$1.754.800.00 por concepto de descuentos en salud.

Los descuentos en salud efectuados sobre el retroactivo pensional se realizan teniendo en cuenta la instrucción del Documento BIZAGI BZ\_2014\_del 25 de noviembre de 2014, que dispone:

"...De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento...

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida el día 09 de julio de 2015 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N.º. 2 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00019, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida el día 09 de julio de 2015 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N.º. 2 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00019, y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido el día 09 de julio de 2015 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N.º. 2 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00019, y en consecuencia, reliquidar post mortem la pensión vitalicia de VEJEZ causada por la señora NAVARRETE TORRES PATRICIA

**SUB 5 1698  
24 FEB 2020**

MARIA, ya identificada a favor del señor CALDERON GAMEZ JAIRO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

- Valor mesada a 2016 = \$ 15.301.846
- Valor mesada a 2017 = \$ 16.181.702
- Valor mesada a 2018 = \$ 16.843.534
- Valor mesada a 2019 = \$ 17.379.158
- Valor mesada a 2020 = \$ 18.039.566

<b>LIQUIDACION RETROACTIVO</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Mesadas	\$14,613,712.00
Mesadas Adicionales	\$1,429,875.00
Saldo por concepto Indexación ordenado en proceso ejecutivo.	\$1,909,774.00
Por concepto de saldo de intereses moratorios del 28 de julio de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2018 ordenado en proceso ejecutivo.	\$14,282,404.00
Por concepto de intereses moratorios del 21 de septiembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019 ordenado en proceso ejecutivo.	\$4,154,709.00
F. Solidaridad Mesadas	\$0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	\$0.00
Descuentos en Salud	\$1,754,800.00
Ajustes en Salud	\$0.00
Pagos ya efectuados	\$0.00
Pago Ordenado Sentencia	\$22,779,385.00
Descuentos en AFP	\$0.00
Valor a Pagar	\$57,415,059.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202003 que se paga en el periodo 202004 en la misma entidad bancaria donde se viene efectuando el pago.

**ARTÍCULO TERCERO:** En la nómina de la presente prestación, se continuarán realizando los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

**ARTICULO CUARTO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de

**SUB 51698**  
**24 FEB 2020**

incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

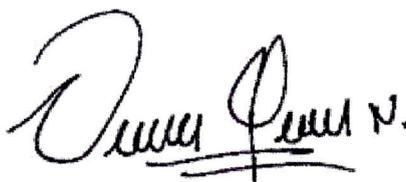
**ARTÍCULO SEXTO:** Esta entidad se salvaguarda de cualquier responsabilidad de índole penal, fiscal, laboral o administrativo y disciplinaria que le pueda generar el presente Acto Administrativo; toda vez que con él se está dando estricto cumplimiento al fallo proferido el día 09 de julio de 2015 por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - SALA DE DECISIÓN N°. 2 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho bajo radicado 2014-00019.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar el contenido de la presente resolución a la Dirección de contribuciones Pensionales y Egresos para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notifíquese al señor CALDERON GAMEZ JAIRO haciéndole saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
COLPENSIONES

PABLO ANDRES REMARCHUK MUNOZ  
ANALISTA COLPENSIONES

ANGELA NATHALIA OLARTE TRUJILLO

LUIS ALEJANDRO CASALLAS CASALLAS  
REVISOR

COL-SOB-207-507,4

